



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-482
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR SA
DEMANDADO	ADRIAN SIERRA POVEDA

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento del demandado **ADRIAN SIERRA POVEVA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, el Juzgado **DESIGNA** como curador ad litem, al abogado **EDWIN SAMIR LAITON RIVERA** identificado con C.C. Nro. 7.312.934 y portador de la tarjeta profesional No. 291.460 del C.S.J., correo electrónico zamiri99@hotmail.com.

Lo anterior en virtud de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se **ORDENA** por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5112f69932b2cb000ab7e3942ba69bd939665cc553d87a91d1266a37b2fa73eb

Documento generado en 09/09/2021 05:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-482
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR SA
DEMANDADO	ADRIAN SIERRA POEVA

Por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado actor, se ordena oficiar a la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA-C EPS CM**, con el fin que informe a este Despacho el nombre del empleador del demandado, encargado de realizar el pago al sistema de seguridad social; así mismo la dirección que reporta el demandado en la base de datos.

La secretaría proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4ea1d85cec77d324d51a2e3a0f67916a15bc8d54479458bc7ec83bcaf1ddbf

Documento generado en 09/09/2021 05:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-0013
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ
DEMANDADO	ARMANDO RAMIREZ AREVALO

Atendiendo la petición que antecede se dispone **ACEPTAR** de **EDWIN ZAMIR LAITON AREVALO**, como apoderado de la parte demandada, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora bien, respecto al escrito de contestación de la demanda y excepciones de fondo del demandado, no será tenido en cuenta por extemporáneo; se advierte que el día 7/7/2021 se corrió traslado de la demanda, contando para ello con 10 días para ejercer su derecho de defensa conforme al artículo 91 del CGP, y el día 9/8/2021, se radicó por parte del demandado su contestación, es decir por fuera del término concedido en la norma.

La secretaría proceda a expedir la certificación solicitada, previo pago del arancel judicial.

Ejecutoriado ese auto, ingresen las diligencias al Despacho.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248d1103d7740ed30bad6e8a60fc2ab4e0505d9258e247972cdcb95227832811

Documento generado en 09/09/2021 05:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-22
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ISMAEL DE JESUS OJEDA SALCEDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., será del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **\$1.300.000** por estar ajustada a la Ley.

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación de la siguiente manera:

- **PAGARE 3520090635** por la suma de **\$15.007.412.08**
- **PAGARE 3520090097** por la suma de **\$15.609.072.99**

Se advierte que la presente liquidación es hasta el día 23-3-2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f649a0fb17dbfec42c054afddf492ea17ae70ef8cbf3e9e34bcf3ea5597358

Documento generado en 09/09/2021 05:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-39
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	EDWIN HERNANDO CUITIVA

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente a la parte demandada **EDWIN HERNANDO CUITIVA**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 27/2/2020.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso.**
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$214.000 M/cte.**
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd02f9804371dcd7a02f3da31d22ad9f8702ac97f6e94f0127cf6e5f19680ba

Documento generado en 09/09/2021 05:17:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-79
CLASE	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSA INES PAEZ DE RAMIREZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA SANCHEZ y JUAN ORTIZ e INDETERMINADOS

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por medio de la cual informa que revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV, a la fecha no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. **072-94380**. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad **Superintendencia de Notariado y Registro**, por medio de la cual informa que se procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Teniendo en cuenta que algunas de las entidades obligadas a responder dentro del presente proceso a la fecha no lo han hecho, **REQUIERASE** a la **Agencia Nacional de Tierras** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, den respuesta al oficio No.547/2021 y 548/2021 del 6/7/2020 por medio del cual se le solicitó conforme a su competencia, información acerca del inmueble con folio de matrícula **072-94380**, a fin de continuar con el presente trámite procesal.

La secretaría oficie de conformidad y adviértase de las consecuencias por no acatar las órdenes judiciales impartidas en virtud del artículo 44 del CGP. Se ordena anexar el oficio en mención.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal

Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11015001353f8f7d73dfe8718f3fdeb2a7868e3d2c7539c0cd2d2a474cd7438

Documento generado en 09/09/2021 05:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-84
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAUDILIO JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE PULIDO RODRIGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., será del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **\$448.400** por estar ajustada a la Ley.

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$12.582.000** hasta el día 10/6/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1b28242aa40c4012f7a35b8667d8c5fa83fa017204b4b88e7bec967108336f

Documento generado en 09/09/2021 05:18:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-84
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAUDILIO JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE PULIDO RODRIGUEZ

Acreditado como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula **072-2143 y 072-91779** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, se **DECRETA** el secuestro sobre dicho inmueble.

Para tal fin se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel de Sema, a fin de llevar a cabo la diligencia, con amplias facultades, inclusive la designación y fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación.

Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8362e0e919c2c1bf84a33a911887ad1487df5a1656c490e3fe99fd1841313d6

Documento generado en 09/09/2021 05:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-174
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA OSPINA HERRERA
DEMANDADO	GERARDO SANABRIA CABEZAS

De la solicitud de terminación por pago de la obligación incoada por el demandado, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días para los fines que estime pertinentes. Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0df1e8cc9c199c4690bc6655fe81ca2e3a11c7ce3b02ac0df8967746a85356

Documento generado en 09/09/2021 05:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-258
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA OSPINA HERRERA
DEMANDADO	EDGAR JULIAN COBOS CASTELLANOS

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que informe sobre los resultados de la medida de embargo decretada por esta instancia judicial sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-1761857 y comunicada mediante oficio No.0010 del 15 de enero del 2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08719e69caa626fbbcde401384fded29e7f9b22a95499dd949ebda315f56898d

Documento generado en 09/09/2021 05:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-282
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	AURA MARIA ROZO SANCHEZ

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente a la demandada **AURA MARIA ROZO SANCHEZ**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 21/1/2021.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$619.000 M/cte**.
- 5. NOTIFIQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0ae4d54425c27e93f11c8a687bea8a0cdf62bb4d38d10c3486acfd6c355240

Documento generado en 09/09/2021 05:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-282
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	AURA MARIA ROZO SANCHEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 5/8/2021 numeral 4º, mediante el cual esta instancia judicial ordenó notificar la demanda ejecutiva acumulada a la parte demandada, conforme o establecido en los artículos 291, 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

I. LA IMPUGNACION

Manifestó el apoderado recurrente que por providencia de fecha 5 de agosto del 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago y aceptó la acumulación de demanda; y en el numeral cuarto se ordenó notificar la demanda ejecutiva acumulada a la parte demandada en la forma establecida por los art 291 y 292 CGP.

Que el artículo 148 del CGP, dice en el numeral 3 inciso 1º, que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

Que en este proceso se notificó a la parte demandada en fecha 12 de julio del 2021 al correo electrónico williamenriquetorresvalleiofaj@gmail.com enviada al juzgado el 28 de julio del 2021, lo que indica que en la demanda principal ya está notificada la parte demandada de manera personal.

Por lo anterior solicita revocar el numeral recurrido en el sentido de ordenar la notificación de la demanda acumulada a la parte demandada por **estado**.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia y oportunidad

El artículo 318 del CGP establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio de la cual este Despacho ordenó notificar la demanda ejecutiva acumulada a la parte demandada, conforme o establecido en los artículos 291, 292 del CGP, en concordancia con en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2.2.- Trámite

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista del artículo 110 del CGP, el día 26/8/2021, por tres días iniciando el 27/8/2021 y terminado el 1/9/2021, donde no se recibió algún escrito recorriendo el traslado por la parte actora.

2.3.- Del caso bajo estudio

Para resolver el fondo del asunto, se advierte que efectivamente la normatividad procedimental advierte que:

“ART. 464.- Acumulación de procesos ejecutivos. (...)

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

4. La solicitud, tramite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. (...).”

A su vez el numeral del 3 del artículo 148 dice:



“ART. 148.- Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. Disposiciones comunes. (...)

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado en demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de proceso, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya este notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(...)”

Revisado el plenario, se advierte que efectivamente la aquí demandada AURA MARIA ROZO SANCHEZ ya se encuentra notificada personalmente del proceso principal, conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806/2020, como se desprende de la constancia de notificación personal que remitió el apoderado a este juzgado el día 28/7/2021, notificación personal que fue efectuada al correo electrónico de la demandada el día 12/7/2021; por lo que se hacía innecesario surtir la notificación del proceso acumulado de la misma manera a la luz de la norma procesal trascrita.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para reponer la decisión atacada, es decir el numeral 4º del proveído fechado 5/8/2021 para en su lugar disponer la notificación por estado del auto admisorio de la nueva demanda acumulada, a la demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REPONER** el numeral 4º del proveído del 5/8/2021 conforme las consideraciones de este proveído.
2. **ORDENAR** la notificación por estado del auto admisorio de la nueva demanda acumulada a la demandada AURA MARIA ROZO SANCHEZ.

En lo demás el auto atacado quedara incólume.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87da902008ae55e7d7485c4acc8e12b9359f84cc81544a5e1258964866d901fa

Documento generado en 09/09/2021 05:18:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-174
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA OSPINA HERRERA
DEMANDADO	GERARDO SANABRIA CABEZAS

Como quiera que se advierte la inscripción de embargo en el certificado de tradición de los vehículos identificados con placas **BRY 215**, se procederá a decretar la aprehensión e inmovilización de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN de los vehículos automóviles de placas **BRY 215** y OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que una vez inmovilizados sean colocados a disposición de este Despacho atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien **DEBERÁ** tener en cuenta la resolución administrativa actual emitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996. La Dirección Ejecutiva Seccional DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las aludidas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENAR a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente **ACATAR** la resolución administrativa tarifaria de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08d93148b0c707add4c0b0365dd98bdd392fff30632ca1d837ba8c0375e3ba

Documento generado en 09/09/2021 05:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-248
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO	SONIA MABEL PEÑA CASTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria presentada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** en contra de **SONIA MABEL PEÑA CASTRO**, para decidir sobre su admisión o inadmisión. No obstante una vez revisadas las diligencias, se encuentra que el presente asunto no es asunto de la jurisdicción civil ordinaria sino de la jurisdicción contenciosa administrativa por las razones que se exponen a continuación:

De la lectura del libelo demandatorio el **departamento de Boyacá** en calidad de demandante, pretende se condene a la demandada a pagar una suma líquida de dinero por concepto de un presunto **error en el pago de desembolsos** de los apoyos compensatorios, con ocasión a las sesiones del comité de ética de la mesa departamental de participación de víctimas de Boyacá, llevada a cabo el 17 de marzo de 2021.

El artículo 104 del CPACA establece que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

De la misma manera el párrafo de ese mismo articulado establece lo siguiente:

“**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Así las cosas, en el presente asunto tal como se enunció, quien presenta la demanda es una entidad de derecho público como es el departamento de Boyacá por lo que

no es esta la jurisdicción que debe resolver el asunto, bajo un criterio subjetivo u orgánico, en virtud del cual atribuyó competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de toda clase de litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Así las cosas, como quiera que la norma referida es de naturaleza procesal y por lo tanto de derecho público, de orden público y de obligatorio cumplimiento, será del caso remitir el presente asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., el cual establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

“ART.-138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)”

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), para que continúen con el curso normal del proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial - Sección Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para que sea repartida entre los mismos.

TERCERO.- REALÍCESE las respectivas anotaciones.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15f8e7f45f773cccf423fae07b9194ee6ddb71252b63f6140ef4367c447cad6

Documento generado en 09/09/2021 05:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-253
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO ANDRES LIZARAZO GOMEZ
DEMANDADO	CAMILO ANDRES PEÑA LANCHEROS

EDUARDO ANDRES LIZARAZO GOMEZ presentó demanda ejecutiva contra **CAMILO ANDRES PEÑA LANCHEROS**, deprecando el cumplimiento de unas obligaciones garantizada con títulos valores letras de cambio.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En el presente caso no se aportó ningún documento -título valor- del cual se puede establecer que se encuentran determinados los elementos de la obligación antes mencionados, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal

Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

α2140068d261c3b858873098f4d529aa6d020d05c8a18858a0d29056586b067c

Documento generado en 09/09/2021 05:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-116
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	EDIMER ANTONIO PRADO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha 1/7/2021 mediante el cual este Despacho ordenó seguir con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 11/4/2019 y se tomaron otras determinaciones.

I. LA IMPUGNACION

Manifiesta el apoderado recurrente que el día 7/10/2020, a la hora de las 11:22 de la mañana se remitió vía correo electrónico desde la cuenta ivan.cortes@ivancortesabogados.com.co, identificado como Iván Javier Cortés Vargas, al correo bprado70@yahoo.com.co cuyo asunto de la referencia aparecía: NOTIFICACION PERSONAL EDIMER ANTONIO PRADO, al cual se adjuntó un documento donde se informaba de la existencia del proceso ejecutivo con radicación **2020-34**, con los anexos de pagaré y la demanda en contra del recurrente.

Que estando dentro del término legal con fecha 22/10/2020 a las 11:47, remitió al correo de este juzgado contestación a la demanda del proceso ejecutivo con radicación **2020-34** proponiendo excepciones y anexando las pruebas documentales en 4 archivos.

Que el día 2/7/2021 en el estado número 23 citando al proceso **2019-116**, este Despacho notificó auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado y además decretó medida cautelar; providencia que fue verificada y en la cual se agrega la constancia de la entrega de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806/2020, a la dirección electrónica del demandado; quedando así evidenciado que la notificación personal se realizó respecto del ejecutivo **2020-34** así también la contestación se realizó al ejecutivo **2020-34**.

Que la parte actora informó y/o notifico la existencia del proceso ejecutivo con radicación 2020 - 34, y no hizo alusión al número del proceso correcto **2019-116**.

Que de los documentos anexos se puede verificar que el día 22/10/2020, remitió contestación a la demanda de acuerdo al radicado notificado por el apoderado actor, proponiendo excepciones y anexando pruebas documentales.

Por lo anterior solicitó revocar el auto adiado 1/7/2021 mediante el cual este Despacho ordenó seguir con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento

de pago de fecha 11/4/2019 y tomo otras determinaciones, y contrario censu, se tenga por contestada la demanda de la referencia corriéndole traslado de la misma a la parte actora y se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura como también a la Fiscalía General de la Nación a efectos de investigar el actuar del apoderado actor.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia y oportunidad

El artículo 318 del CGP establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio, del cual este Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito y es objeto de censura en este caso.

2.2.- Trámite

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en la lista del artículo 110 del CGP, el día 12/8/2021, por tres días, del 13/8/2021 al 18/8/2021, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

2.3.- Del caso bajo estudio

Para resolver el fondo del asunto, se advierte que le asiste razón al apoderado del demandado y será del caso reponer el auto censurado, en virtud a que efectivamente estando dentro del término legalmente establecido, se radicó al correo electrónico de este Despacho el 22/10/2020 poder otorgado por el aquí demandado, escrito de contestación de demanda, excepciones de fondo y anexó las pruebas documentales pertinentes; toda la documental se allegó bajo el radicado **2020-34**, número de radicación que difiere del que realmente corresponde a la presentes diligencias, esto es el **2019-116**.

Efectivamente, de la documental obrante dentro de las presentes diligencias, se evidencia que con la notificación personal realizada al demandado a su dirección de correo electrónico, erróneamente la parte actora referenció el ejecutivo Nro. **2020-34**, lo que condujo en error al demandado y por ello presentó escrito de contestación al radicado **2020-34**, escrito que no fue tenido en cuenta por este Despacho y por ende no se agregó al expediente el referido escrito de contestación de demanda, excepciones de fondo, poder y demás documentos adjuntos, en su oportunidad.

En ese orden de ideas, le asiste razón al demandado en el sentido que deberá tener por contestada la presente demanda y ordenar correr traslado de las excepciones propuestas a la contraparte. Así las cosas, se releva esta instancia de realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Como quiera que a juicio de esta judicatura la actuación de la parte actora fue producto de una simple confusión al momento de enviar y/o citar el número de radicado del proceso, no se compulsarán copias a las autoridades solicitadas por el demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 29/4/2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se tomaron otras determinaciones.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda por parte de **EDIMER ANTONIO PRADO** quien lo hizo dentro del término de ley, quien además propuso excepciones de fondo.

TERCERO.- CORRER traslado al demandante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443 del CGP.

CUARTO.- SUSTRARSE de analizar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por lo expuesto.

QUINTO.- RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 1.053.330.968 y portador de la tarjeta profesional Nro. 261.903 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del CGP.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bee5f40a90d0f9776afac9296aef3f9f27e2fc408a5bbb51e88a984f525be4

Documento generado en 09/09/2021 05:18:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

